



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que, exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma. Así entonces, toda vez que en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura publica que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregona, **se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda** puesto que, previo a decretarse la existencia y disolución de la presunta sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho. En consecuencia, deberán excluirse los hechos y pretensiones relacionados con el trámite liquidatorio.

SEGUNDO.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores **LEILA STELLA MONSALVE CARDONA** y **LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO**, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuáles eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.

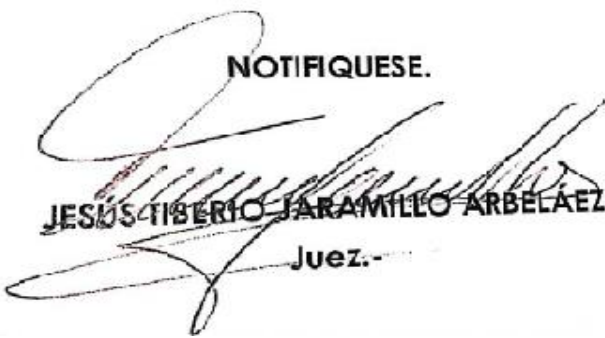
TERCERO.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso se deben adecuar los fundamentos de derecho, se recuerda al profesional del derecho que con la entrada en

vigencia del Código General del Proceso, los procesos Ordinarios no existen.

QUINTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. DAVID ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 119.400 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.